

2/6.
R. Munguia (C. de J.)

REPRESENTACION

DEL ILLMO. SR.

OBISPO DE MICHOACAN

AL SUPREMO GOBIERNO,

Protestando
contra varios artículos de la Constitución Federal
de los Estados Unidos Mexicanos,
decretada en 1857, manifestando las razones que tuvo para declarar no ser lícito
Jurarla, y supliendo sean restituidos á sus destinos los empleados destituidos
en consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 17 de Marzo de 1857,
por no haber prestado el Juramento prevenido en el artículo
transitorio de la Constitución.

REPRESENTACION

ORISPO DE MICHOCAN



El Sr. Director General de Instrucción Pública y Fomento
de la Secretaría de Fomento y Comercio
Cuartel de San Juan de los Rios, Mexico, D.F.
Distinguido Sr. Director: Por el presente tengo el honor de
informarle que el Sr. Don [Nombre] ha sido nombrado
por el Poder Judicial de la Federación como [Cargo] de
este Estado de Michoacan, en virtud de la sentencia
emitida en la causa [Número] de 1900.

EXCMO. SR.

DESDE que llegó á mis manos la nueva Constitucion federal publicada en esta capital el 11 del pasado, sentí la necesidad en que nos hallábamnos todos los Obispos de México, de amonestar á los fieles de nuestras respectivas Diócesis, que no podian prestar el juramento prevenido en ella sin hacerse reos de un pecado mui enorme: porque conteniendo varios artículos manifiestamente opuestos á la institucion, doctrina y derechos de la Santa Iglesia, y habiendo en ella omisiones de mui serio carácter y de gravísimas trascendencias contra la religion, el jurarla hubiera sido, por solo este hecho, una manifiesta infraccion del segundo precepto del Decálogo, y por razon de lo que se jurase, un compromiso contra la justicia moral, contra los derechos imprescriptibles de nuestros dogmas religiosos y contra los grandes y legítimos intereses de nuestra Madre la Santa Iglesia católica, apostólica romana.

Verdad es que el supremo decreto expedido el 17 del último Marzo no comprendió á los eclesiásticos en el número de las personas á quienes tal juramento se les exigia, como en todas las constituciones anteriores habia costumbre de hacerlo; pero esta circunstancia, que será vista siempre como una confesion tácita pero solemnísima de los vicios de que adolece la carta en sus relaciones con la religion y la Iglesia, nunca hubiera excusado nuestro silencio en materia tan grave, ni quitado nuestra enormísima responsabilidad ante Dios y los fieles, cuando el honor que al primero corresponde y la doctrina y ejemplo que se debe á

los segundos, estaban exigiendo mui imperiosamente que hablásemos. Siguiendo pues, en todo lo relativo á la ilicitud del juramento exigido, la conducta sábia, zelosa y prudente del Illmo. Sr. Arzobispo de México, dicté para mi Diócesis las mismas providencias que S. S. Illma. tuvo á bien acordar para la suya.

Mas, cumpliendo con un deber tan sagrado respecto de mi Diócesis, me quedaba todavía otro que llenar para con los Poderes públicos de la nacion. Debiamos un tributo de respeto al Soberano Congreso constituyente no ménos que al Supremo Gobierno, en cuyas manos fué puesta la Constitucion para que la guardase y la hiciese observar; el de motivar nuestra resistencia pasiva y moral en el caso, ya que no nos ha sido lícito rendir á la carta el homenaje de nuestra cumplida obediencia. Se honra á la autoridad, no solo cuando se hace lo que dispone, sino tambien cuando se presentan respetuosamente á su vista razones de moral y justicia, principios reconocidos y generalmente profesados con los cuales se justifica la resistencia pasiva, ó sea la manifestacion franca y respetuosa de que no se puede cumplir. En este último caso mé considero, y por lo mismo no he vacilado en elevar mi voz al Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, como depositario del Poder supremo, por el digno conducto de V. E. Tal es el objeto de esta nota, en que me limitaré á indicar breve y sencillamente las principales razones en que me fundé para considerar algunos artículos del nuevo código constitutivo como contrarios á los sagrados derechos de la religion y de la Iglesia, y advertir á los fieles de mi diócesis que no es lícito jurarle.

Hai tres hechos notables, manifiestos á todo el mundo, de los cuales puede partirse para explicar los artículos que han retraido á muchísimos de jurar, obligado á otros á retractarse del juramento prestado, y puesto á los Obispos en el caso de protestar á su turno contra esta Constitucion. El primero es que en ella se invoca el principio representativo de una manera tan solemne como nunca. El segundo es, que la religion, la moral y la Iglesia tienen intereses grandes en la sociedad; que estos intereses son los mas preciosos y mas caros para la nacion mexicana, cuyo catolicismo es altamente notorio, y que la defensa, custodia y representacion legítima de estos intereses está en el clero. El tercero es, que la convocatoria excluyó al estado eclesiástico del

derecho de votar y ser votado, y por lo mismo dejó á la Religion y á la Iglesia sin representacion legitima en la Cámara constituyente. Esta exclusiva debia traer por consecuencia forzosa los vicios radicales de que se resiente la carta, y motivar esa mortal desazon, ese disgusto profundo y general con que ha sido recibida: porque siendo México un pueblo eminentemente católico, no podia ser indiferente á esas reticencias y vacíos en materia religiosa, insensible á esos golpes dados á las inmunidades, propiedad y derechos de la Iglesia, ni extraño tampoco á esa traslacion absoluta del poder eclesiástico al poder de las leyes civiles y á la voluntad y accion del Gobierno temporal. A la vista de tantos derechos, ó desconocidos, ó lastimados, ó completamente destruidos, ningun católico pudo ya ignorar cuál fuese el verdadero carácter de la nueva Constitucion, ni dejar de comprender claramente que el obligarse á guardarla y hacerla guardar seria un empeño reprobado altamente por la moral; pero cuando á todo esto se añadió que tal Constitucion habia de jurarse, un inmenso escándalo y un conflicto moral, crítico en alto grado para cuantos eran llamados por la lei á prestar semejante juramento, vino sobre la desgraciada República. ¿Cómo invocar á la Divinidad en apoyo de una grave ofensa de Dios? ¿Cómo jurará la libertad de la enseñanza y la impunidad civil de la herejía el que se gloria de reconocer el soberano magisterio de la Iglesia católica y los imprescriptibles derechos de los dogmas del cristianismo? Esta Constitucion, ratificando por una parte los decretos generales que han hecho sufrir tanto á la Iglesia mexicana, omitiendo por otra el reconocimiento explícito y la garantías consiguientes de la religion católica, apostólica romana, única que profesa la nacion, estableciendo, por último, ya respecto del pueblo, ya respecto de las leyes, ya respecto del Gobierno mismo, derechos manifestamente contrarios á la institucion y doctrina de la Santa Iglesia de Dios, lleva en sí misma y manifiesta con toda claridad la ilicitud, por no decir otra cosa, de los artículos á que me refiero, y arrastra por una consecuencia forzosa la de las obligaciones que impone, derechos que concede y juramento que prescribe.

La primera necesidad y el interes mas caro de un pueblo es la religion; gran vínculo que todo lo enlaza, sublime garantía que todo lo custodia, poder supremo que todo lo salva. Pero esta ne-

cesidad, este interes son mas estrechos, mas íntimos, mas fuertes en aquellos países que, como México, son exclusivamente católicos. Sin embargo de esto, en la nueva carta, que declara los derechos del hombre y fija los del ciudadano, se busca inútilmente algo semejante en materia de religion. No se dice cuál es la del país, no se dice cuál es la del Estado, no se reconocen á Dios derechos de ningun género. En este punto todo se echa ménos, todo falta, todo ha sido suprimido; el hecho y el derecho. Si nada se hubiese tocado en la Cámara sobre religion, lamentable seria por cierto semejante indiferencia; pero no podriamos decir al propósito los mexicanos sino esta triste palabra: "*No se acordaron de Dios.*" Pero cuando este silencio es de resultado, de consecuencia, y no es un simple olvido; cuando ha sucedido á la tormentosísima discusion del art. 15; cuando representa el insidioso vacío que tal artículo dejó en el proyecto cuando tuvo que abandonarle ante el triple reclamo del Gobierno, de la Iglesia y del pueblo, esta omision, esta negacion es mas clara, mas explícita, mas terminante que cuanto hubiera podido decirse: ha quedado representando un pensamiento que nadie puede desconocer, y figurando como un medio subsidiario, casual ó convenido, pero incontestablemente á propósito para introducir la tolerancia religiosa en la República mexicana.

En efecto, ¿qué apoyo puede dar la Constitucion al Gobierno para impedir el que se empiecen á profesar en México diversos cultos, cuando este código ni reconoce el hecho, ni consigna y garantiza el derecho? Dejemos aparte las dificultades consiguientes á tantas ligaduras como se ponen al Ejecutivo; dejémos aparte lo que pudiera decirse partiendo del principio de que las facultades del Gobierno general deben ceñirse á lo que expresamente se le concede, y no extenderse á lo que de ningun modo se le prohíbe; el hecho mismo, la omision repetida y explicada perfectamente por la historia de la célebre discusion que sobre ella se tuvo, manifiesta por sí todos los peligros que va á correr para lo sucesivo la unidad religiosa de la nacion.

Hai mas todavía: el art. 3º declara la enseñanza libre y el art. 7º garantiza como inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, sin mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, sin otro tribunal de calificacion y de sentencia que un jurado para el hecho y otro

para el derecho. De ambos artículos están eliminados absolutamente el dogma y la disciplina. ¿Dejará de estarlo la moral cristiana? Sábese muy bien que la palabra *moral* es una expresión genérica; que todas las sectas religiosas pretenden tener una moral; que hasta el mismo ateísmo ha tomado su parte; que hai una *Moral universal* y una *Deontología* que, sin contar para nada con Dios, han pretendido dar un código á las costumbres. Para salvarse, pues, de todo delito y aun de todo reproche sobre este punto, no es necesario ser católico, no es necesario ni aun tener algun culto, no es preciso ni aun dejar de ser ateo; de donde resulta que la moral religiosa, la moral de la Iglesia, la moral de Jesucristo, cuyo fundamento es el dogma, tiene que correr la misma suerte que éste.

De lo que acaba de decirse aparece que el dogma, la moral católica y la disciplina eclesiástica son puntos declarados enteramente libres en la nueva Constitucion: circunstancia que basta por sí sola para que la tolerancia, negativamente instituida, segun he manifestado en el párrafo precedente, tenga tambien en su apoyo la garantía de un incontestable derecho constitucional para echar sus profundos cimientos en la República mexicana.

Es preciso decirlo: esta libertad absoluta de enseñar, de escribir y publicar lo escrito en todas materias, incluso el dogma, la moral católica y la disciplina eclesiástica, es lo mismo que la institucion fundamental de la tolerancia religiosa. El fundamento de toda religion es la doctrina: el cristianismo es toda doctrina instituida y doctrina guardada. La doctrina tiene una institucion en la Iglesia de Dios, y esta institucion es divina, pues que viene de Jesucristo. Terminantemente dijo á sus Apóstoles, y en ellos á todos sus sucesores: "*Id, predicad el Evangelio á toda creatura; instruid á todas las naciones:*" he aquí la enseñanza de la verdad. Añadió: "*enseñándolas á guardar todas las cosas que os he mandado:*" he aquí la doctrina de la lei; he aquí la moral y el fundamento de la disciplina canónica. "*Así como mi Padre me ha enviado á mí, así yo os envío á vosotros:*" he aquí la mision divina de la Iglesia: "*No me habéis elegido vosotros á mí, sino que yo os he elegido á vosotros:*" he aquí los títulos del sacerdocio. "*El que os oye á vosotros, me oye á mí; el que os desprecia á vosotros, me desprecia á mí:*" he aquí la autoridad del ministerio cristiano. "*El que no oyeré á la Iglesia, sea para tí como el gentil y publicano:*" he aquí

los derechos del magisterio católico, una exclusion absoluta de la libertad de enseñanza, y un terrible anatema pronunciado por el mismo Jesucristo contra los que no quisiesen oír á su Iglesia, desconociesen su magisterio y minasen su institucion dogmática sancionando la libertad de la enseñanza en materia de religion, moral y disciplina. Si este artículo no introduce la tolerancia en sus primeros elementos, que son las doctrinas, no sé cuál pudiera ser mas á propósito para introducirla en un país eminentemente católico.

Mas no se reducen á esto los medios que la nueva carta proporciona para el establecimiento de la tolerancia religiosa en México: relacionando con lo que queda dicho la terminante disposicion del art. 9.º, no veo, Sr. Excmo., lo que pueda faltar ya para la ejecucion de este hecho en la República mexicana. Segun lo que acabo de manifestar, está establecida ya y plenamente garantizada la enseñanza libre, la difusion de escritos contra los dogmas católicos y la moral cristiana, es decir, la tolerancia en sus fundamentos, en sus indispensables y eficaces medios, en las doctrinas: ¿qué falta para que todo esté hecho? la tolerancia de asociaciones libres con motivos religiosos; y esto es lo que se concede á todo el mundo en el art. 9.º No es esto una cavilosidad, Sr. Excmo., sino un concepto estrictamente lógico. Segun el citado artículo, "á nadie se le puede coartar el derecho de asociarse y de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;" y esta garantía es tan general y absoluta, que no establece mas restriccion, relativamente al objeto que puedan tener tales juntas, que los asuntos políticos del país, que solo pueden ser ventilados en ellas por los ciudadanos de la República. Síguese de aquí, que no tratándose de cosas políticas, el derecho de asociacion es general é incontestable; y como la religion y el culto no son materias políticas, la Constitucion ha concedido indistintamente á todos, ciudadanos y no ciudadanos, mexicanos y extranjeros, el derecho pleno y absoluto de reunirse con motivos religiosos para dar á Dios el culto que cada reunion profese, sin que las autoridades de la República tengan ya ningun arbitrio legal para disolver estas juntas. La palabra *objeto lícito*, es demasiado vaga en el lugar que ocupa y en el sentido que admite segun el espíritu de la Constitucion, para que pudiera detener los efectos prácticos de esta consecuencia rigurosa. No habia mas que un medio para servirse de

este epíteto contra el ejercicio de otros cultos: ¿cuál? el reconocimiento constitucional y las garantías consiguientes del catolicismo. Es así, que no hai tal reconocimiento, como queda dicho: luego lo que es ilícito en la doctrina católica, no conserva este carácter en la teoría constitucional; y tanto ménos cuanto que la herejía, que es la contradictoria manifiesta del dogma, está garantizada en los artículos 3.º, 6.º y 7.º para difundir sus errores y combatir sin trabas la verdad católica. La tolerancia religiosa, pues, sin ruido, sin aparato, sin las tormentosas agitaciones á que dió lugar el art. 15 del proyecto, reposa tranquila toda en esta nueva carta constitutiva, sin que haya mas diferencia entre lo que ha quedado y lo que aquel artículo disponia, sino éstas: que entónces la tolerancia estaba en un solo artículo, y ahora está repartida en tres; que entónces se declaraba que la religion católica, apostólica, romana es la religion exclusiva del pueblo mexicano, y hoi ni se declara ni se reconoce tal hecho; que entónces el Congreso de la Union se comprometia á protegerla por medio de leyes justas y prudentes, y hoi á nada se compromete: es decir, Sr. Excmo., que hemos quedado infinitamenté peor de lo que habriamos estado con el art. 15.

El art. 5.º dice que la lei "no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso." No ha faltado ya quien manifieste las graves trascendencias que esta disposicion puede tener en el matrimonio, pues que tiene la razon de contrato, importa una obligacion perpetua por ser indisoluble, y exige el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. No comprendo bien toda la extension que aquí tenga la mencion del voto religioso. Segun la redaccion del artículo se le supone un contrato, cosa que ciertamente no lo es; pero como en consecuencia del voto religioso suele haber ciertos derechos á causa del testamento que hacen quienes profesan religion, acaso el artículo se extienda tambien á invalidar las herencias, donaciones, &c., como consecuencia de la obligacion perpetua del voto religioso solemne. Hai tambien que observar que el epíteto *religioso* abraza generalmente todos los votos, solemnes y simples, y por lo mismo tiene una extension mas grande que lo que á primera vista parece. Verdad es que la disposicion del artículo está limitada únicamente á no prestar la cooperacion de las

leyes civiles á la Iglesia en los casos que puedan ocurrir; mas no por eso deja de importar este artículo constitucional un concepto que no es por supuesto el que un católico desea que prevalezca en la legislacion de su pátria.

El art. 7.º, ademas de la ilimitada libertad que concede para escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, previene que ninguna autoridad pueda establecer la previa censura, y reduce al jurado de hecho la calificacion de la doctrina inculcada en los escritos. Como la expresion es tan general hablando de las autoridades, y la restriccion se halla tan circunscrita en lo relativo al conocimiento y represion de los delitos de imprenta, parece que en esta parte se le desconoce á la Iglesia el incontestable derecho que tiene para establecer la previa censura en materias de su inspeccion, para calificar la doctrina y aplicar las penas que le corresponden contra los delinquentes en estas materias: y V. E. verá que una disposicion de esta clase no es ni puede ser nunca de la competencia de la lei civil. Podria decirse que los artículos constitucionales hablan solo de las autoridades civiles; pero como en la Constitucion se tocan tambien, como se ha dicho, materias canónicas, como en la práctica se ha visto frecuentemente obrar en el sentido de una restriccion de la autoridad eclesiástica en los objetos de su resorte, nada extraño seria que á la sombra de este artículo se quisiesen imponer á la Iglesia trabas diferentes en el ejercicio de su jurisdiccion externa, y ménos aún cuando segun el art. 123 se ha declarado de la competencia de los poderes generales y de las leyes civiles todo lo relativo al culto religioso y disciplina externa.

El art. 13 suprime totalmente el fuero eclesiástico, es decir, confirma y da un carácter constitucional á la lei de 23 de Noviembre de 1855, contra la cual protestó de la manera mas explícita todo el Episcopado de México. Entónces dije en mi protesta del dia 30 del mismo mes que no podia pasar por lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 4.º de los transitorios de la expresada lei sin ofender á Dios, abandonar la defensa de la Iglesia y faltar á mis juramentos. Declaré como Obispo de Michoacan, como lo hizo tambien el Illmo. Sr. Arzobispo, que todo el contenido de dichos artículos es contrario á las disposiciones de la Iglesia. Si pues entónces todos manifestámos que era ilícito pasar por aquella lei, ¿dejaríamos de decir ahora que es ilícito pasar por ella, cuando

ha subido hasta el rango de un artículo constitucional, y no ya con las restricciones que entónces tenia en materia criminal, sino de un modo absoluto y sin restriccion de ningun género? En el Ministerio del digno cargo de V. E. debe obrar la protesta que entónces hice, así como las que hicieron todos los Illmos. Sres. Obispos. Me refiero á lo que se dijo entónces, y lo reproduzco en todas sus partes, sin detenerme de nuevo á discurrir especialmente sobre el particular, porque aun el público lo vió todo por haber corrido impresas nuestras representaciones.

El art. 12 no reconoce prerogativas de ningun género en la República, del mismo modo que el 13 suprime totalmente el fuero eclesiástico. Síguese de aquí, que los clérigos no disfrutaban ya en México ninguna de aquellas exenciones propias de su inmunidad personal y consiguientes á la institucion eclesiástica y á la naturaleza de las funciones que son llamados á desempeñar en la Iglesia. Pero si el haberse usado aquí la palabra *prerogativas* fuese un motivo para suponer que no se entendian abolidas por el artículo todas las inmunidades personales del clero, la simple vista del art. 36 en la segunda parte no dejaria la menor duda. El 34 comprende manifestamente á los eclesiásticos en el número de los ciudadanos, y el 36 impone á éstos la obligacion de inscribirse en la Guardia Nacional: es, pues, claro clarísimo que la nueva Constitucion ha impuesto á los Obispos, á todos los sacerdotes y ministros de la religion el deber de ser soldados, quitándoles de esta suerte aquella exencion que han disfrutado constantemente, no ya como un privilegio, sino como una necesidad imprescindible de su estado y ministerio. V. E. sabe mui bien que nada es tan ajeno de nuestro carácter sagrado, de nuestro ministerio católico, de las santas funciones que desempeñamos, como el servicio militar: servicio necesario sin duda para la sociedad, lícito en su accion cuando ésta se verifica conforme á las reglas de la moral; pero esencialmente opuesto, manifestamente chocante, positivamente ilícito y reprobado en los eclesiásticos. Su ministerio es de paz, y no de guerra; sus armas son la palabra y el ejemplo; su defensa está en su propio estado. Derramar la sangre, por cualquier título que sea, no es propio de su oficio. Bien conocidas son de V. E. las leyes eclesiásticas, y no puede ignorar que cualquiera cooperacion ó intervencion, aun remotísima, ó allanamiento aun inculpable en sí, para la efusion de sangre, importa

una irregularidad. ¿Cómo, pues, obligarnos á ser soldados confesando al mismo tiempo que somos sacerdotes? ¿Cómo estrecharnos á un servicio esencialmente opuesto á nuestras funciones, si éstas se conocen y se respetan? ¿Cómo conciliar el carácter religioso de la sociedad con esta clase de disposiciones? Yo creo, Sr. Excmo., que en este punto no hai medio; ó negar la institucion, ó aceptarla como debe ser; ó negar el sacerdocio, ó respetar aquellas exenciones que son esencialísimas al sacerdocio. No es posible por lo mismo pasar absolutamente por la segunda parte del art. 36, en lo que dice relacion á los eclesiásticos: los Obispos no podemos ménos de protestar igualmente contra ella.

Volviendo al art. 13, hai en él dispuesto, á mas de la supresion absoluta del fuero eclesiástico, que ninguna corporacion pueda gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la lei. Esta parte del artículo citado somete á la Iglesia con su clero á la disposicion de la lei en materia de rentas y de congrua. Segun él no habrá mas rentas que las que la lei fije, ni mas derecho á gozarlas que el que la misma lei otorgue, segun el concepto que forme de los motivos por qué los eclesiásticos perciben las rentas de sus beneficios. La Iglesia, pues, queda por este artículo á disposicion del Estado en materia de subsistencias: su derecho directísimo y divino para subsistir acabó, pues en adelante no habrá mas que el tanto por tanto fijado por la lei. Mas la Iglesia nunca puede reconocer derecho alguno en la potestad civil para una disposicion de esta naturaleza, nunca puede convenir en estar sujeta de todo punto á las leyes civiles en materia de rentas beneficiales y congruas de sus ministros. Las mismas razones aducidas por los Obispos de México, por los Cabildos en Sede vacante y demas autoridades contra las leyes que se han dado atacando el derecho de la propiedad eclesiástica, pueden darse aquí por expresas para fundar la justicia que tengo para protestar solemnemente, como protesto, contra este artículo de la Constitucion. No me detengo á exponerlas, porque se han repetido muchas veces: básteme decir que tal artículo es manifestamente opuesto á las leyes eclesiásticas; que importa un despojo absoluto de propiedad y jurisdiccion, ha sido constantemente reclamado, y seria necesario, para obedecerle, desconocer el carácter y la autoridad propia de la institucion de la Iglesia y sus derechos.

El art. 27 declara que ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para administrar por sí ó adquirir en propiedad bienes raíces. Este artículo ratifica en todas sus partes el decreto de 25 de Junio con el hecho solo de sancionar el principio de la expropiacion del derecho. Todo el Episcopado de México ha dirigido su voz al Supremo Gobierno de la nacion contra el expresado decreto: varios Obispos, no satisfechos con representar, hemos hecho las mas formales protestas: todos á una voz hemos dicho que aquel decreto hace á la Iglesia un despojo de su propiedad, de su jurisdiccion para administrarla, de sus derechos para adquirirla y para conservarla: hemos citado las disposiciones mas expresas del Derecho canónico, especialmente las del Santo Concilio de Trento: hemos recordado las terribles censuras en que incurririan los que se aprovechasen de esa lei ó la ejecutasen: hemos manifestado que los adjudicatarios, rematadores, &c., &c., no pueden ser absueltos mientras no restituyan, mientras no se retracten, mientras no reparen el escándalo. Y ahora, porque esta lei está en la Constitucion con la añadidura del juramento, ¿dejará de ser ilícita? Doi aquí por expreso cuanto he dicho, cuanto he protestado, y cuanto han dicho el Illmo. Sr. Arzobispo y todos los Prelados de esta santa Provincia mexicana, sin repetirlo aquí para no alargar esta exposicion.

La atribucion XXX del art. 72 numera entre las facultades del Congreso la de expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union. El art. 123 declara de la competencia exclusiva de los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervencion que designen las leyes. Del contesto de uno y otro artículo se colige rectamente: primero, que el Congreso puede dictar cuantas leyes juzgue necesarias y propias en materia de culto religioso y disciplina externa; segundo, que los poderes federales deben ejecutar estas leyes, haciendo efectiva la intervencion que ellas designen en materias del culto religioso y disciplina externa. No hai en toda la Constitucion otro artículo sobre el particular, nada que restrinja, limite ó circunscriba en esta parte las facultades del legislador y las atribuciones del Gobierno. En consecuencia, segun los artículos citados, pueden los congresos cuanto las leyes pertenecientes

facultades no tienen otros límites que los del objeto tal como se menciona en el art. 123. Este objeto es el culto religioso y la disciplina externa: el culto religioso es la totalidad de la religion; la disciplina externa es la totalidad de la accion administrativa de la Iglesia en el órden exterior y público. En el culto religioso están comprendidos los elementos dogmáticos del culto, sus formas litúrgicas, sus instituciones propias, la religion por entero: culto religioso es lo mismo que religion; religion es lo mismo que culto religioso. La religion, pues, de la República mexicana será la que la lei decreta: la accion ministerial y administrativa del sacerdocio será la que el Gobierno formule. Quítese de toda la grande institucion de Jesucristo á la religion y sus formas externas, ó lo que es lo mismo, el culto religioso y la disciplina, ¿y qué queda? Nada, absolutamente nada. Luego el art. 123 y la atribucion XXX del 72 han hecho á un lado á Jesucristo en primer lugar, porque ya no vendrá de él ni la esencia, ni la institucion, ni la forma del culto: á la Iglesia en segundo lugar, porque sin unidad no hai Iglesia, sin independendencia no hai unidad. Si el derecho está en la lei civil y la intervencion en el Gobierno, la Iglesia se localiza en el Estado, la Iglesia desaparece, no hai Iglesia de Dios. ¿Quién hubiera podido imaginar, Sr. Excmo., que cuando la execracion pública, la indignacion de todo un pueblo con su Gobierno mismo estaban cayendo sobre el art. 15 del proyecto de Constitucion, tan solo porque introducía la tolerancia, sin embargo de que la tolerancia no excluye la religion cristiana, no excluye á la Iglesia católica, no desnaturaliza el culto, no tiene por objeto destruir la divina institucion de Jesucristo; ¿quién hubiera podido imaginar, vuelvo á decir, que al retirarse tal artículo, habia de dejar en su lugar semejante sustituto? Este art. 123, que nada reconoce, que nada consigna, que nada garantiza en materia de culto, pues no dice cuál es la religion del pais, cuál es la religion del Estado, qué derechos tiene, con qué seguridades cuenta; borra, sin quererlo al parecer, todos los títulos de la religion católica, desnaturaliza su carácter, destruye sus derechos, y la mata, digámoslo así, en su confuso recuerdo.

Despues de esto, Excmo. Sr., ¿qué concepto puede formarse un verdadero católico de la frase con que los legisladores quisieron expresar, al parecer, los principios religiosos y políticos de

... para formar y decretar la nueva Constitucion? En

el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, han dicho, dejándonos de esta suerte sumergidos en una completa duda, si no ya en una triste certidumbre, sobre la parte que tenga en la nueva carta el principio católico. Confieso francamente á V. E. que no alcanzo el verdadero sentido de esta frase; no puedo penetrar bien si se ha querido emancipar de la religion el poder público de la sociedad, ó se ha querido prescindir enteramente de la conciencia en materia de obligaciones civiles. Si aquella frase hubiera sido construida en un órden inverso, diciendo, v. g.: "Con la autoridad de Dios y á nombre del pueblo mexicano," habria parecido tal vez mui estudiada, pero no induciria dudas tan sérias en materia de doctrinas: pues concordando el principio de la autoridad, que no está ni puede estar nunca fuera de Dios, con el de la representacion, reconocida como un derecho del pueblo, habria salvado al mismo tiempo la verdad religiosa y la verdad política: cosa que ahora ciertamente no sucede; porque la simple invocacion del nombre de Dios no satisface á la primera, y el exclusivo reconocimiento y la estricta designacion de la autoridad del pueblo da mas de lo que le pertenece á la segunda.

Todas las sectas religiosas pronuncian el nombre de Dios, porque tan santo nombre no se halla suprimido sino solo en el sistema de los ateos. El deista tiene un Dios perfecto en la idea, pero inactivo, extraño del todo al movimiento de la sociedad: nombra frecuentemente á su Dios, mas no por esto le rinde los tributos de la fe. Huyendo tal vez de los peligros de una invocacion abstracta los diputados al congreso constituyente de 1824, y comprendiendo mui bien que en semejantes casos hai una indeclinable alternativa para el legislador, y es la de callar absolutamente á Dios, ó invocarle como es debido, no vacilaron en sancionar su código constitutivo "en el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la sociedad," como tres años ántes el héroe de Iguala, el inmortal Iturbide habia puesto la Independencia de su patria bajo la plena proteccion de su Dios, inscribiendo la religion en la primera bandera de México independiente y soberana.

¿De dónde emana el poder público segun la religion, segun el dogma? De Dios y nada mas. ¿De dónde emana el poder público segun la Constitucion que acaba de publicarse? Del pueblo y

nada mas. *Todo poder público dimana del pueblo*, dice el art. 39, y esta enunciacion tan explicita fija, si no me engaño, la verdadera inteligencia que podemos dar á la frase repetida: "*en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo.*" El hecho es que para un católico Dios dejaría de ser omnipotente, y en consecuencia no sería Dios, si hubiese un poder legítimo que no emanase del suyo; que la sabiduría de Dios consagra la accion administrativa de los gobiernos, el establecimiento y promulgacion de las leyes justas segun el sagrado Libro de los Proverbios; que los mismos príncipes injustos están en la alternativa de buscar en el cielo el origen de su poder, ó de aniquilarle; pues Jesucristo dijo á Pilato: "*No tendrias potestad, si no te hubiera venido de lo alto;*" que el mismo Jesucristo dijo á sus Apóstoles claramente, sin rodeos ni parábolas: "*A mí se me ha concedido todo poder en los cielos y en la tierra;*" y que el Apóstol San Pablo enseñó asimismo que no hai poder que no venga de Dios."

V. E. me excusará de que haya extendido mis reflexiones hasta este punto, por afectar uno de los principios cardinales en materia de doctrinas, y porque un Obispo nunca debe dejar pasar desapercibidas ni aun las simples dudas en tan delicada materia. Por lo demas, para que mis conceptos acerca de esto contasen con mejores antecedentes, y persuadido de que la simple localidad de una idea contribuye no poco á la claridad de la demostracion, habia reservado el tocar dicho punto para este lugar como el mas á propósito para comprender el significado que pueda tener la frase *en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.*

Tales son, Sr. Excmo., las razones en que me fundo para creerme en el caso de representar y protestar contra la nueva Constitucion. A esto deberia reducirme, si en ella no se hubiese añadido á los artículos de que he hablado, el que, bajo el rubro de *transitorio*, dispone que esta Constitucion sea *jurada con la mayor solemnidad en toda la República*, si en consecuencia no se hubiese reglamentado y sancionado tal artículo en la lei de 17 del pasado, y por último, si muchos de los fieles, atendiendo á Dios, á su religion y su conciencia sobre todo, no hubiesen perdido sus empleos, quedándose repentinamente en la calle, por no prestar el juramento. Mas todo esto ha dado lugar á nuevas cuestiones de altísima importancia, de las cuales no debo yo desen-

tenderme, al dirigir mi voz al Supremo Gobierno con motivo de la Constitucion decretada y el juramento exigido. V. E. me permitirá, por tales motivos, que haga unas brevísimas reflexiones sobre la ilicitud de este juramento, el derecho de los pastores para declararla, su obligacion de conciencia para amonestar oportunamente sobre esto á los fieles de sus respectivas diócesis; y concluya suplicando al Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República que se digne volver al goce de sus destinos á los empleados que han sido destituidos por no haber querido jurar la Constitucion tal como fué decretada.

Ténue sobre todo encarecimiento es la palabra que hemos empleado el Illmo. Sr. Metropolitano y yo, al caracterizar semejante perjurio: *no es lícito; no puede jurarse lícitamente la Constitucion*: es decir, Sr. Excmo., que nos hemos servido de una palabra que habria sido indispensable para caracterizar un simple pecado venial, siendo así que teniamos derecho para nombrar de otra suerte un pecado que atrae las maldiciones de Dios, como se explica uno de los Profetas, é importa un ultraje mui directo á su Santo Nombre. Si el sentido moral de los fieles no diese á la inteligencia de estas frases todo su peso, habriamos podido temer los Obispos que nuestras expresiones atenuativas: *no es lícito y equivalentes*, no hubiesen sido bastantes ni para dar el lleno á nuestro deber, ni para retraer eficazmente de jurar á los que hubiesen podido hallarse en el caso del decreto de 17 del pasado. Pero el hecho es que la calificacion que hacen de este pecado la Santa Escritura, los Padres y la Iglesia misma, no puede ménos que hacer estremecer á cuantos permanecen todavía en la profesion de la fe cristiana.

Si aquí no se versase falsedad ó duda en materia de aserciones, si el mal aprehendido en el objeto de la promesa fuese de aquellos que por su carácter leve y del todo insignificante son vistos con bastante benignidad por muchos moralistas, no por esto dejaria de ser ilícito el jurar. Pero, Sr. Excmo., no estamos en este caso: se trata de una Constitucion política, de leyes fundamentales: nada hai en esto que no sea grave, solemne, incalculable sobre toda ponderacion en sus trascendencias; y la parte afectada por el juramento en el orden de la religion, en el orden de la justicia y en el de la Santa Iglesia católica no podia ser mas noble.

Bastantes razones hai para fundar el juicio de los Prelados en este punto; y por lo mismo nada mas natural que hacer la debida manifestacion á los fieles, cuyo bien espiritual está cometido á nuestro santo ministerio. ¡Quién podria, Sr. Excmo., ni desconocer el derecho que tenemos de declarar lo ilícito de este juramento, ni la obligacion de conciencia que nos estrechaba fuertemente á dar este paso? Para convencerse de lo primero basta fijar el verdadero carácter de la cuestion; y para quedar persuadido sobre el segundo basta saber el objeto con que nos ha puesto Dios en su Iglesia.

Comenzando por el punto de facultades, ¿de qué se trata? De juzgar y decidir si es ó no lícito prestar un juramento. ¿Es esta una cuestion política? No. ¿Es esta una cuestion civil? No. Lo lícito y lo ilícito es del dominio exclusivo de la moral: el carácter esencial del juramento pertenece por entero á la religion; mas la religion y la moral son de Dios y no del hombre, pertenecen al orden espiritual y no al temporal, tocan á la Iglesia y no al Estado. No es otro el poder de las llaves que la autoridad del ministerio, el conocimiento, juicio y sentencia de la conducta moral, el derecho pleno de juzgar sobre lo lícito y lo ilícito, de sentenciarlo conforme á la lei, y de retenerlo ó desatarlo conforme á la voluntad de Jesucristo. Cuando este Divino Maestro consagró con caracteres tan indelebles la personalidad administrativa de su Iglesia; cuando revistió á sus Apóstoles y á quienes debian de sucederles con todos los poderes que él habia recibido del Padre; cuando los autorizó, no solo para predicar el Evangelio, sino para regir por entero la conducta moral de los cristianos, excluyendo de su comunión y de su gracia al que no escuchase á la Iglesia, nada dejó que establecer á los Gobiernos, ni que discutir á los filósofos y sabios del mundo, sobre el poder moral del sacerdocio.

Si pues el juramento de la Constitucion es ilícito, y á los Obispos toca por derecho juzgar y decidir lo que es ó no lícito, lo que es ó no pecado, ¿deberiamos haber callado en las circunstancias presentes?

El Apóstol San Pablo, escribiendo á su discípulo Timoteo, se explica en términos que no puede quedar la menor duda sobre la estrecha obligacion que tenemos los Prelados, de instruir y amonestar al pueblo para dirigirle al cumplimiento de la lei divina y

apartarle de los caminos torcidos de la iniquidad. "Predica la palabra, le dice, insiste con ocasion y sin ella." Nunca debe retraerse de cumplir con un deber tan sagrado el que tiene á cargo suyo la direccion espiritual de los fieles; y por esto el Apóstol quiere que, para llenarle, no esperemos á que se nos presente la ocasion, ni nos detengámos con el temor de parecer importunos, ni cedamos á las terribles y delicadas tentaciones del respeto humano.

¿Qué caso podria presentarse mas propio para eximirnos de la obligacion de amonestar á los fieles que el de un pecador impenitente y en cierta manera reprobado? Pues ni aun así nos excusariamos ante Dios de cometer una culpa gravísima por nuestro silencio. "Si cuando yo digo al impío," dice el Señor por boca de Ezequiel, "*serás castigado de muerte*, no le anuncias lo que digo yo; y si no le hablas á fin de que abandone los caminos de su impiedad y viva, el impío morirá en su iniquidad, pero yo te reclamaré su sangre. Al contrario, si le anuncias la verdad al impío, y él no se convirtiese de su impiedad, y no se apartase de su camino impío, él morirá, por cierto, en su iniquidad, pero tú habrás salvado tu alma."

El cánón *praedicandum* cap. XXII, quest. 1, previene á los ministros del Santuario que prediquen para que los fieles huyan del perjurio, y se abstengan de cometerle, sabiendo que es un gran delito, prohibido en la lei, en los Profetas y en el Evangelio.

No molestaré mas la atencion de V. E. citando autoridades en apoyo de nuestra obligacion. Si hai algun caso en que ésta sea notoria para todo el mundo es el presente. El mismo título de Pastores que nos dió Jesucristo, que la Santa Iglesia nos conserva y los fieles nos reconocen, el de Prelados que manifiesta nuestra autoridad indisputable sobre lo espiritual; nuestro oficio que es regir la Iglesia de Dios; el objeto de la institucion de la Iglesia, que es conservar íntegra la fe y apartar á los fieles de todo pecado; el fin comun de la predicacion, que es no solo enseñar, sino conservar la virtud y apartar al hombre del pecado, el asunto sobre que versa la elocuencia sagrada en materia moral; todo, todo manifiesta que debemos ser mui solícitos para evitar los pecados públicos y privados.

Estas ideas, Sr. Excmo., son las de todo católico, y por esto se vió no há mucho la brillante y espontánea manifestacion que

toda la República hizo de su fe. Se anunció apénas la discusion del art. 15 del proyecto, cuando á pesar de las trabas que ha tenido la imprenta y el furor de la prensa anti-católica, todos los pueblos, todas las clases, hasta las mismas señoras, levantaron su voz contra semejante idea, manifestaron su grave disgusto, su profundísima indignacion de la manera mas explícita, y el mismo Supremo Gobierno, incapaz de soportar ya por mas tiempo la idea de que pudiera establecerse aquí la tolerancia, mandó al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones, para que manifestase su opinion á la Cámara.

Con general aplauso de la nacion fué retirado el odioso artículo, y ya desde entónces la expectacion pública quedó pendiente entre el temor de que se guardase un completo silencio, sin llegarse á declarar cuál fuese ni con qué garantías contase la religion del país en la nueva Carta, y el deseo mas bien que la esperanza de que una y otra necesidad social fuesen debidamente atendidas. Publicóse empero el nuevo código, y á la vista de su contenido no hubo ya en la inmensa mayoría de los mexicanos sino un solo sentimiento, el del disgusto de su aparicion y el del temor que llegase á pedirse el juramento que previene. El resultado, mui singular en nuestra historia política, que ha tenido la solemnidad del juramento, prueba concluyentemente cuál ha sido sobre esto el voto de la nacion.

Han sido apercibidos para jurar todos los empleados públicos bajo la pena de perder sus empleos, y sin embargo muchos no juraron; otros que habian jurado se retractaron, queriendo sufrir la miseria y perderlo todo ántes que complicarse en una ofensa tan grande á la Divinidad. Este hecho, Sr. Excmo., es mui notable, y ha debido sin duda fijar profundamente la atencion del Gobierno. ¡Por qué no han jurado los empleados? ¡Acaso por motivos políticos? Verdad es que si hubiesen tenido la conciencia de que en el órden político habia en jurarla ilicitud moral, nada extraño habria sido que se retrajesen de cometer un pecado por la ilicitud, y echar sobre su conducta una mancha de esta clase. Pero realmente no ha sido por esto; porque notorio es, que entre los no juramentados, hai muchos liberales distinguidos, que desempeñaban honrosísimos puestos, y han tenido que retirarse de ellos por no incurrir en semejante perjurio. ¡Será que se hayan resistido á jurar por no serle adictos al Gobierno? Tampoco: en primer

lugar porque ha recibido éste constantemente pruebas inequívocas de su adhesion y fidelidad; en segundo, porque la Constitucion vino del Congreso y no del Gobierno; y finalmente, porque nadio deja su destino, su establecimiento, su bienestar, y se lanza á la miseria por desafecto á la administracion. No hubo mas que un motivo: Dios, la religion, la conciencia; esto es todo. Mas un motivo de esta clase no es ni puede ser ofensivo al Gobierno, á la nacion ni á la lei.

Nunca se han estrechado mas íntimamente al Supremo Gobierno de la nacion con los vínculos de la fidelidad que cuando han querido perderle todo ántes que ofender á Dios y sacrificar su conciencia. ¿Qué puede temerse para el mal, y qué no puede esperarse para el bien, de unos hombres que habiendo pasado muchos años en el servicio de la patria, habiendo permanecido en sus puestos aun en los tiempos de mayor escasez, repentinamente lo dejan todo, tal vez en el último tercio de la vida y á la vista de una familia numerosa, que pereceria de hambre si la Providencia no fuera tan fecunda, por no jurar en vano? Yo respeto, Sr. Excmo., á esos hombres de la abnegacion y del sacrificio, á esos empleados probados en el crisol mas terrible, que nos han dado á todos un ejemplo tan grande y nos han edificado de una manera tan sublime. ¡Y solo del Gobierno, que es el padre del pueblo, la mas preciosa garantía de los fieles servidores de la nacion, recibirán una repulsa? No lo permita Dios. Antes bien, tengo mui fundados motivos para creer que no podrá ménos que atender á esta súplica; pues no me puedo persuadir que una repulsa completa de lo que aparezca justo haya entrado jamas en la intencion del Gobierno. ¿Por qué? porque esta repulsa, como todo acto administrativo, representaria siempre un pensamiento, presupondria siempre un motivo, deberia estar necesariamente apoyado en una razon legal ó en una razon social, y nada de esto aparece. Ya he observado que no puede haber aquí un pensamiento político; porque la resistencia de las autoridades y empleados no es hija de las opiniones que cada uno pueda tener, pues hombres hai de todos partidos entre los no juramentados: hice ver asimismo que no debe haber por parte del Gobierno motivo alguno de desconfianza, pues bastantes pruebas de lealtad y fidelidad ha recibido de las autoridades y empleados. No queda que inquirir á este propósito, sino la razon legal, la razon social, y la razon de estado.

¿Cuál podría ser su razon legal? ¿Seria la competencia de la lei civil en materia de juramento? ¿el incontestable derecho con que hubiera podido mandar que se prestase? Ni uno ni otro, Sr. Excmo.; porque el juramento pertenece por su carácter á la esencia de la religion, por su régimen al dominio de la moral, y la lei humana, por mucha extension que tenga en su derecho de ligar la conducta de los súbditos, nunca puede ni debe por ningun título prescribir una ofensa de Dios, decretar un pecado social. Porque es preciso ponernos en el caso de todos los que han sido llamados á jurar. O creen en Dios ó no creen: si lo primero, ¿por qué invocar su Santo Nombre para contraer un compromiso contra su honor, contra su culto y contra su Iglesia? Si lo segundo, ¿por qué invocar un nombre sin realidad, sin sentimiento y sin objeto? ¿Cómo explicar esta contradiccion entre un Dios que se niega y un Dios que se invoca, entre el ateismo de principio y un acto religioso de consecuencia? ¿Y esta obvia y solidísima reflexion estará limitada únicamente al sugeto de la lei? ¿El Soberano Congreso pudo acaso bajo algun respecto estar fuera de esta alternativa? Es visto pues que la subsistencia de la destitucion ejecutada por la negativa del juramento no cuenta con los principios de la legislacion: en consecuencia, no está fundada en una razon legal. ¿Tendrá por ventura una razon social? Creo sinceramente que no. Fúndase mi creencia en que tal razon deberia estar en el pensamiento de la nacion, y tal pensamiento no existe; porque toda sociedad es esencialmente religiosa, y la mexicana exclusivamente católica. ¿Habría, Sr. Excmo., para tan terrible pena una *razon de Estado*? Pluguiese al cielo que esta palabra mágica hubiera salido ya de nuestro Diccionario político; y que una nacion en que pasaria como absurdo aquel célebre dicho de un monarca: *Yo soi el Estado*, una nacion regida por el principio representativo, no tuviese ya que buscar en la *razon de estado* lo que no encuentra ni en su creencia, ni en su pensamiento, ni en su voluntad, ni en los principios de las leyes. ¿Qué diré de las circunstancias? Por mucho peso que se las quisiere dar, ellas no podrian ciertamente ni destruir los derechos de la justicia, ni debilitar la fuerza de la lógica. Ésta demuestra sin contradiccion, despues de un buen análisis, que las autoridades y los empleados han sido destituidos de sus puestos no por principios políticos, ni por desafectos al Gobierno, ni por desacato á la misma lei constitucio-

nal; sino solo por una cosa: por no perjurar, por no manchar su conciencia, por no cometer un gravísimo pecado, por no rehusar su obediencia al segundo precepto de la lei divina, por no declararse contra Dios en un acto solemnísimo de la vida social.

Esta resistencia de los empleados en todas partes; la extension del círculo que cada uno forma en la sociedad; las manifestaciones que habian precedido contra el art. 15; el hecho de haber quedado la religion peor de lo que habria estado con este artículo; la voz uniforme del clero; lo que es esta voz para los fieles en el órden religioso y moral; todo, todo manifiesta que la Carta constituyente tal como está, léjos de haber podido ser promulgada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo, importa una grave ofensa de la Divinidad, un violento despojo de los derechos de la religion y una contrariedad manifiesta con los intereses mas caros y la voluntad mas explícita de la nacion mexicana.

Concluyo, pues, Sr. Excmo., esta exposicion, manifestando ante el Supremo Magistrado de la República, lleno de respeto á su autoridad soberana, pero movido al mismo tiempo del sentimiento de la religion y del deber, y en perfecta consonancia con el Mui Ilustre y Venerable Cabildo de mi Santa Iglesia Catedral, cuya consulta he pedido y recibido ya, que conteniendo la Constitucion federal de 1857 varios artículos contrarios á la autoridad de los dogmas católicos, á la institucion, doctrina y derechos de la Santa Iglesia, no puede observarse en esta parte, ni jurarse tampoco lícitamente; porque tal juramento está prohibido severamente por el segundo precepto de la lei de Dios: que esta divina lei es anterior y superior á todas las leyes, y nunca es lícito faltar á ella para obedecer la lei de los hombres: que la cuestion del juramento versa sobre lo lícito ó ilícito, sobre lo que es ó no pecado, siendo por lo mismo el declarar si puede ó no prestarse, de la competencia de la Iglesia por el órgano de sus Pastores: que el hacer tal declaracion importa para estos, no solamente una facultad y un derecho, sino un deber estrechísimo, de que no podrian desentenderse sin hacerse reos ante Dios: que la resistencia y negativa para prestarle no solamente no es ni puede ser ofensiva á los derechos de la lei y á los respetos del Gobierno, sino que es un proceder justo, santo y meritorio. En consecuencia y de total acuerdo con el mencionado Ilustrísimo Cabildo eclesiástico de Michoacan, protesto en toda forma contra los ar-

títulos 3.º en su primera parte, 5.º en su segunda parte, 6.º, 7.º y 9.º en su primera parte, 12.º en lo que pueda contrariar á la inmunidad personal del clero, 13.º en sus partes 1.^a y 2.^a, 27 y 36 en su segunda parte, 39 en cuanto contradiga el dogma católico sobre el origen divino del poder social, ó motive duda, 72 en la atribucion XXX, 123 y transitorio, y todos los demas que directa ó indirectamente se opongan á la religion ó á la Iglesia; declarando que aunque de hecho se ataquen los objetos sagrados á que aludo y sus derechos respectivos, estos subsisten siempre y nunca pueden perder su fuerza obligatoria. Y finalmente, pido y suplico, con mucho encarecimiento al Supremo Gobierno, se digne restituir á sus puestos á todos los ciudadanos que los ocupaban y han sido removidos por haberse resistido á jurar.

Dígnese V. E. elevar esta exposicion con el mui sincero tributo de mi obediencia y respeto al Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, y admitir con este particular motivo las protestas de mi atenta consideracion y distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Abril 8 de 1857.
—Clemente de Jesus, obispo de Michoacan.—Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos, é Instruccion pública.

